

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00775-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LUZ MARINA DUARTE BARRIOS** en contra de la sociedad **VANTI S.A. E.S.P.**, y vinculados señor **RONALD EDREY HERRERA MARTÍNEZ** en su calidad de arrendatario, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, GAS INSTRUMENT Y MSI G INSPECTOR**.

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante a través de su apoderado judicial pretende que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por VANTI S.A. E.S.P., para que se le ordene dejar sin valor el trámite administrativo mediante el cual le impuso una “sanción pecuniaria y posteriormente se terminó el contrato de condiciones uniformes”.

1.2 Dentro del término de traslado, VANTI S.A. E.S.P., señaló que provee el servicio de gas natural de uso comercial mediante contrato y/o póliza número 95777, al inmueble ubicado en calle 38 a sur No.34 A-16 piso 1 de esta ciudad del que es propietaria la convocante, razón por la cual el pasado 28 de abril realizó una visita al referido predio, no obstante, al efectuar la inspección encontró irregularidades en el medidor, por ello el 18 junio del año en curso, remitió una citación a través de correo certificado a fin de que se presentara para realizar la prueba técnica al medidor, sin que compareciera.

Añadió, que el 1º de julio siguiente remitió a la accionante un documento informándole el resultado de las pruebas realizadas, sin embargo, guardó silencio durante el término concedido para pronunciarse, por tanto, expidió la factura No. G200177262, correspondiente al cobro de los consumos no facturados, junto al Documento de Facturación Medidor con anomalía y dispuso la terminación de Contrato de Condiciones Uniformes No 201269260 – 95777, decisión notificada el 28 de julio del 2020.

Posteriormente, la señora Luz Marina Duarte Barrios solicitó copia del proceso administrativo, documentos que fueron remitidos al correo electrónico informado por la misma y a la dirección de su domicilio; por consiguiente, adujo que no ha vulnerado el debido proceso, máxime que cuenta con otros mecanismos para ventilar este tipo de controversias.

1.3 Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, indicó que ejerce la vigilancia y control de las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual, para que pueda verificar en segunda instancia las decisiones proferidas por estas y pueda revocar los actos administrativos, todos los recursos en vía gubernativa deben ser puestos en su conocimiento, empero, aclaró que la convocante cuenta con otros mecanismos de defensa, además, que a la fecha tampoco ha recibido queja, recurso o denuncia alguna de su parte, de suerte que, resulta improcedente la presente acción constitucional.

1.4 GAS INSTRUMENT S.A.S., manifestó que su función es evidenciar las pruebas que le realizan al medidor a efectos de que el usuario pueda corroborar el estado del equipo, en caso de que el mismo no asista, deja un registro filmico tomado durante la inspección.

1.5 Finalmente, el señor **RONALD EDREY HERRERA MARTÍNEZ** en su calidad de arrendatario y **MSI G INSPECTOR**, no efectuaron ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si en el caso en particular se torna procedente dejar sin valor el acto empresarial emitido por la entidad VANTI S.A. E.S.P., atendiendo el principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones constitucionales.

2.2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.3. Así las cosas, resulta dable señalar que mediante Decreto 2591 de 1991, se regulo el ejercicio de este mecanismo constitucional y, en él, se previó la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, así, si el juez lo estima procedente *“podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”* (ib.).

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, por regla general *“la acción de tutela no es procedente para controvertirlos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la*

jurisdicción contenciosa administrativa”¹. Y ello debe ser así, en razón a que este mecanismo constitucional es de carácter subsidiario, pues el ordenamiento jurídico prevé diversos medios de defensa para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por ende, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial, idóneo, para proteger de manera eficiente los derechos amenazados y sólo determinar su procedencia “*de manera transitoria, ante la existencia de una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza [de que ocurra] un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos*”.(C. Const., Sent. T-161/17), pues, al acudir a la acción de tutela con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ésta “*adquiere connotación cautelar mientras el juez especializado en los asuntos propios de lo contencioso decide de fondo el debate jurídico respectivo*” (C. Const., Sent. T-199/07).

En este orden de ideas, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: “*(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.*” (C. Const. Sent. T -956/13).

Así, verificados los requisitos anteriores, en lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental a un debido proceso en el trámite de procesos administrativos, el Juez de tutela debe analizar la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar al amparo de éste derecho fundamental, itérase que este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y, comprobado lo anterior podrá el juez “*suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7, Dcto. 2591/91) u ordenar que el mismo no se aplique (art. 8, Dcto. 2591/91)*”².

Entonces, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela como mecanismo principal contra actos administrativos, sin que realmente concurra la necesidad de evitar una situación que reúna los anteriores presupuestos los cuales deben transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá³ y, de presentarse este evento, solo podrá disponer la suspensión o inaplicación de la decisión de la administración, mientras se surte el proceso ante el juez natural.

Y cabe señalar que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, tal particularidad no exime al accionante de acreditar siquiera

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017. M.P. Cepeda Amaris, José Antonio.

² Corte Constitucional. Sentencia T-514/03. M.P. Montealegre L., Eduardo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Naranjo Mesa, Vladimiro y T-840 de 2014 M.P. Calle Correa, María Victoria.

sumariamente la posible ocurrencia del peligro que pretende evitarse al acudir al juez constitucional.

2.4. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se advierte la improcedencia de acceder a la petición de la señora Luz Marina Duarte Barrios de ordenar a VANTI S.A. E.S.P., dejar sin efectos los actos empresariales por ella proferidos, como quiera que, no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, nótese incluso que en el escrito de la tutela ni siquiera se invocó la protección como mecanismo transitorio, a fin de no causarle un perjuicio irremediable, tal y como lo ha previsto la Corte Constitucional, ya que tratándose de decisiones de esta naturaleza, la tutela es improcedente como mecanismo principal de amparo.

Adicionalmente, cabe señalar que la señora Duarte Barrios no allegó prueba si quiera sumaria de la cual se pudiera evidenciar un perjuicio irremediable con el cual se pudiera acreditar la urgencia de la intervención del juez constitucional y así conceder el amparo por vía de tutela, máxime si se tiene en cuenta que tiene a su disposición otro mecanismo efectivo para lograr de manera definitiva el efecto jurídico que pretende, esto es, las acciones que puede adelantar ante la jurisdicción pertinente, incluso tiene la posibilidad de solicitar la suspensión del acto.

De suerte que este mecanismo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria del procedimiento que debe adelantarse ante la jurisdicción, no hay lugar a conceder el amparo, especialmente porque la accionante no pertenece a la población vulnerable que la convierta en un sujeto de especial protección constitucional que permita un examen menos riguroso del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, aunado a que no acreditó que los medios judiciales ordinarios no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que no sobra mencionar, tampoco se evidenció; recuérdese que la informalidad de la acción de tutela no exime a su titular de probar si quiera sumariamente los hechos en los que basa sus pretensiones, y de las documentales aportadas no se extrae que exista una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral de la accionante y sea impostergable la intervención del juez constitucional para conjurar un daño irreparable. Lo que impone negar el amparo deprecado.

En estas condiciones, nos encontramos frente a una controversia de aspecto legal, que debe ser resuelta en otro escenario, que se sale de la órbita del juez de tutela, tal y como se señaló líneas atrás, lo cual impone, sin que sea necesaria consideración adicional, negar el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **LUZ MARINA DUARTE BARRIOS** en contra de la **VANTI S.A. E.S.P.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite al señor **RONALD EDREY HERRERA MARTÍNEZ** en su calidad de arrendatario, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, GAS INSTRUMENT y MSI G INSPECTOR**, en razón a que no se encontró vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

m.c.

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ee10e63c7386d01781afc1979e9bd630244953bf4a9a9c8b339737d4f132fb

Documento generado en 27/10/2020 05:44:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**